



Roj: **SJM BI 82/2012 - ECLI: ES:JMBI:2012:82**

Id Cendoj: **48020470012012100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **22/02/2012**

Nº de Recurso: **288/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº

En **Bilbao**, a 22 de febrero de 2.012.

Procedimiento : jv 288.11

Demandante : Evaristo .

Procurador/a Sr/Sra:

Letrado/a Sr./a: Iván Metola Rodríguez.

Demandado/a/s : BBK.

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Sobre : RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 **Bilbao**, los presentes autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 14.04.2011 el demandante interpone demanda sucinta solicitando que se condene a la entidad bancaria demandada a pagarle la suma de 58 euros, correspondientes a dos cargos efectuados en su cuenta corriente en concepto de comisión por reclamación de dos **descubiertos**.
2. La entidad bancaria demandada se opone íntegramente a la estimación de la demanda , por las razones que constan en la grabación del juicio .

FUNDAMENTOS DE DERECHO



1. La demanda debe ser íntegramente estimada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.091 y 1278 del Código Civil y sus concordantes, sobre la eficacia de las obligaciones contractuales y el art. 82 de la Ley de **Consumidores y Usuarios** (RDleg. 1/2007), sobre las "cláusulas abusivas".

I. Las comisiones por **descubierto** cargadas en la cuenta del demandante no se corresponden a un servicio prestado por el banco, que no acredita que le haya reclamado por escrito su regularización (como exige el propio "manual de tarifas", epígrafe 15.2, aportado por la misma entidad bancaria). En el mismo sentido se resuelve en las sentencias aportadas por el demandante (STAP de Sevilla, de 10.03.11: "la comisión por **descubierto** no responde a ningún servicio prestado"; STAP de Salamanca, de 08.02.10: "carece de causa, por lo que es contraria a lo prescrito en los artículos 1.274 y 1.275 del CC "; y STAP de Jaen, de 03.05.10).

II. Esta cláusula "contractual" esgrimida por el banco "no ha sido negociada individualmente" con su cliente, "ni consentida expresamente por él" esta práctica bancaria, causándole un perjuicio contrario a las exigencias de la buena fe, mediante el abuso de la posición de dominio contractual del banco, por lo que debe ser tachada de abusiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del TR Ley de **Consumidores y Usuarios** .

III. Las sentencias esgrimidas por la entidad bancaria en apoyo de sus argumentos defensivos no resultan de aplicación a este caso: **la STS de 23.06.08** parte de la aceptación tácita de las comisiones por parte del cliente (quien " *tras conocer que las pagaba, las aceptó acta concluentia...* ", dice), y no es el caso. Y el supuesto de hecho examinado por **STAP de la Coruña, sec. 6ª, de 30.05.11** también es distinto: se trataba entonces de " *contratos suscritos por la actora y la entidad bancaria (donde) se estableció que el **descubierto** o exceso, generaría no solo el devengo de intereses, sino también el abono de comisiones* "... destacándose en el contrato " *el pacto expreso de las partes* ". Además, al ser la demandante una empresa, no resultaba de aplicación la Ley General de Defensa de **Consumidores y Usuarios** (f.jur. 3 de la sentencia citada).

2. La estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas procesales a la demanda, con expresa declaración de temeridad (art. 394 de la LEC).

La entidad bancaria demandada se opone a la demanda de forma absolutamente infundada, desconociendo la normas el contenido de las normas básicas que regulan el consentimiento contractual, pretendiendo la aplicación de una cláusula contractual que no ha sido expresamente firmada por el cliente, sin aportar prueba alguna que demuestre la prestación del servicio por el que ha cobrado, esgrimiendo, como aplicable al caso por resolver supuestos esencialmente idénticos, una jurisprudencia que resuelve sobre casos distintos, abusando en fin, de su posición de dominio contractual y obligando a su cliente a litigar para reclamar una cantidad mínima indebidamente abonada.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por Evaristo contra B.B.K. y, en su consecuencia, condeno al demandado a la entidad bancaria demandada a abonar al actor la suma de 58 euros.

Así mismo, se imponen las **costas** procesales a la demandada, con expresa declaración de **temeridad** .

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.